

Tabla genealógico-científica de los profesores españoles de Derecho penal en el siglo XX (*)

ANTONIO CUERDA RIEZU

Catedrático de Derecho penal, Universidad de León

I

Durante mi estancia en Múnich, en el Instituto dirigido por Roxin, tuve la ocasión de encontrar una obra de referencia de todos los profesores alemanes de Derecho penal; esta utilísima obra ha sido elaborada, curiosamente, por un autor japonés: Koichi Miyazawa, y lleva por título *Die Deutsche Strafrechtswissenschaft. Akademiker* (Tokio, 1978). Pues bien, en este libro se incluye un apéndice donde en forma de árbol genealógico aparecen todos los penalistas ordenados según una relación maestro/discípulo. De esta manera, se puede localizar fácilmente a cualquier autor y descubrir, mediante una rápida ojeada, de dónde procede científicamente y a cuántos discípulos ha formado.

Me ha parecido interesante y útil trasportar esa idea a la ciencia penal española del siglo XX. Si bien, se han escrito estudios sobre alguna generación de esta centuria (1), no se ha ofrecido, que yo sepa, una visión de conjunto de los científicos de nuestra disciplina. En el momento presente en que nos acercamos al final de este siglo, resulta conveniente abordar esta tarea, aunque sólo sea de forma esquemática.

Pero antes de exponer los criterios por los que me he guiado para confeccionar la tabla, creo oportuno efectuar algunas anotaciones históricas sobre los dos puntos de referencia de la misma, es decir, sobre el Derecho penal como asignatura en los estudios universitarios y so-

(*) El presente trabajo, con algunas modificaciones y adiciones, constituye uno de los capítulos del *Proyecto docente e investigador* que presenté como primera prueba al concurso a la plaza de catedrático de Derecho penal de la Universidad de León.

(1) Vid. por ej., ANTON ONECA, «La generación española de la política criminal» en *Problemas actuales de las ciencias penales y la filosofía del Derecho. En homenaje al profesor Luis Jiménez de Asúa* 1970 pp. 337-348.

bre los profesores que ejercen la docencia en la Universidad. Al fin y al cabo, la historia de una ciencia viene condicionada no sólo por la evolución de las ideas correspondientes a esa rama del saber, sino también por factores externos, como las instituciones que la promueven y la financian, las personas que se dedican a ella, los medios de trabajo, el entorno social, etc. Mi objetivo no es analizar el desarrollo de todos estos aspectos a lo largo del tiempo, sino solamente trazar las líneas fundamentales que puedan explicar la implantación de nuestra disciplina en las Facultades de Derecho.

II

Las Universidades españolas tuvieron su máximo esplendor en el Siglo de Oro, entrando en crisis en el siglo XVII, sobre todo en su segunda mitad. Esta decadencia se observa en el predominio de los estudios de teología y cánones (convirtiéndose las Facultades en focos de la Contrarreforma), con total ausencia de la física, las matemáticas o las ciencias naturales; en la inexistencia de toda labor investigadora o innovadora, limitándose a la mera transmisión del saber; en el abandono de la docencia, debido a la escasa dotación de las Cátedras; en la relajación del nivel de los grados, que incluso llegaron a ser objeto de compraventa; en el control que ejercían los «colegiales» (los becarios que residían en los Colegios fundados junto a las Universidades) y en su prepotencia sobre el resto de los estudiantes, llamados «manteístas» por ir vestidos con el traje talar y encima el manto; en la general indisciplina que reinaba entre los estudiantes; en las deficiencias de gobierno, régimen interior y organización de las Universidades (2).

Este panorama general tan negativo también resultaba aplicable a los estudios jurídicos. Las Universidades que contaban con Facultades de Cánones y Leyes (que no eran todas, pues las Universidades menores sólo impartían enseñanzas de cánones), habían dispuesto un plan de estudios centrado con exclusividad en el Derecho romano y en el Derecho canónico, sin atender al Derecho nacional, lo que, evidentemente, originaba dificultades para el ejercicio de la abogacía: los bachilleres en leyes desconocían las normas por las que se regían los tribunales; las Universidades no creaban Cátedras de Derecho nacional, por la ausencia de recursos para dotarlas (3). Por otro lado, la provisión de las Cátedras dejaba mucho que desear: en algunos

(2) Cfr. sobre esta situación y sus causas ALVAREZ DE MORALES *La ilustración y la reforma de la Universidad en la España del siglo XVIII* 3.^a ed. Madrid 1985, Pegaso, pp. 1-26.

(3) Cfr. ALVAREZ DE MORALES *op. cit.* pp. 17 y 117. Respecto a la influencia de la teología entre los juristas de los siglos XVI al XVIII cfr. TOMÁS y VALIENTE *El Derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)* 1969 pp. 85-93.

casos los catedráticos eran elegidos por los alumnos, dando lugar a todas clase de sobornos y dádivas, pero, en la mayoría de los supuestos, la provisión formal se efectuaba mediante el sistema de turno que favorecía enormemente a los colegiales (4). La escasa exigencia en la colación de los grados influyó negativamente en la formación de los docentes, pues los títulos de licenciado y doctor sólo se necesitaban para obtener la Cátedra (5).

A lo largo del siglo XVIII los ministros reformistas de los monarcas borbones son conscientes de estas deficiencias y pretende superarlas. La tendencia general de los proyectos de reforma es la de centralizar y uniformar los estudios universitarios, lo que encaja perfectamente en el programa de despotismo ilustrado (6). Se pretende uniformar los planes de estudio, respetando hasta cierto punto la autonomía de las Universidades; se instaura la imposición de un libro de texto para cada asignatura; se establecen controles en el nombramiento de los catedráticos, que pasa a ser competencia del Consejo de Castilla, suprimiéndose el sistema de turno; el otorgamiento de grados es objeto de una regulación más seria, insistiéndose, sobre todo, en el de Bachiller, que facultaba para el ejercicio de la profesión (7).

En el ámbito de lo jurídico la reforma de los ilustrados está orientada por varias tendencias: por un lado, se persigue dar un carácter laico a los estudios de Derecho, y de ahí que por lo general se inicie la separación entre las Facultades de leyes y las de cánones (8). Por otra parte, el Derecho nacional es objeto de mayor atención; las Universidades proponen en sus planes de estudio la creación de una o dos Cátedras (según sus respectivos recursos) de Derecho nacional, en las que se enseñan las Leyes de Toro y algunas partes de la Recopilación (9); igualmente exigen para el ejercicio de la profesión además del título de bachiller las pasantías o prácticas en el despacho

(4) ALVAREZ DE MORALES, *op. cit.* p. 10 explica así tal sistema, implantado en la Universidad de Salamanca: «En el turno entraba la Universidad, formando un único grupo de los manteístas, colegiales menores y militares, mientras que los cuatro Colegios Mayores formaban cada uno el suyo particular, así de cada cinco cátedras, cuatro quedaban aseguradas para colegios mayores».

(5) Cfr. ALVAREZ DE MORALES, *op. cit.* p. 99; PESET REIG, M. «La formación de los juristas y su acceso al foro en el tránsito de los siglos XVIII a XIX» *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* (RGLJ) t. 62 (nueva serie) 1971 p. 608.

(6) Cfr. ALVAREZ DE MORALES *op. cit.* p. 69 ss.; LAFUENTE/PESET, J. L., «Las actividades e instituciones científicas en la España ilustrada» en SELLES/PESET, J. L./LAFUENTE (compiladores) *Carlos III y la ciencia de la Ilustración* Madrid 1988, Alianza, p. 51 s.

(7) Cfr. con mayor amplitud ALVAREZ DE MORALES *op. cit.* pp. 69-97.

(8) Cfr. ALVAREZ DE MORALES *op. cit.* p. 130.

(9) Cfr. ALVAREZ DE MORALES *op. cit.* p. 123. El tránsito de los penalistas preocupados por el Derecho común a los que se centran en el estudio del Derecho regio castellano, ha sido analizado por TOMÁS Y VALIENTE *op. cit.* pp. 112-151. Este mismo autor ha destacado la importancia de la Universidad de Salamanca, en la que impartieron docencia los penalistas más destacados del siglo XVI (*op. cit.* p. 124).

de un abogado durante un período de cuatro años (10). Una tercera tendencia que se aprecia, sobre todo bajo el reinado de Carlos III, es el surgimiento de instituciones extrauniversitarias, los colegios y las academias, en parte por las insuficiencias de las Universidades, en parte, por la imitación de las existentes en otros países europeos. Curiosamente estas instituciones podían contar con Cátedras. Es revelador el número de las academias jurídicas que se crearon en pocos años en Madrid: Real Academia de Práctica de Leyes y de Derecho Público de Santa Bárbara (1761), Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica (1775), Academia de Jurisprudencia de Nuestra Señora del Carmen (1779), Academia de Derecho civil y canónico de la purísima Concepción (1780), y la Academia de Derecho de Carlos III (1785) (11).

Las características de laicización y de preocupación por el Derecho nacional se intensifican durante el siglo XIX. Caballero, ministro de Carlos IV, introduce un nuevo plan de estudios para las Facultades de Leyes en 1802, con el objetivo de reducir el número de abogados, considerado excesivo en aquella época, y con la preocupación de preparar licenciados que dispusieran de los conocimientos necesarios para el ejercicio de la profesión; por ello, se establece una duración de los estudios de diez años, lo que ciertamente supone una «penalización» para los estudiantes de leyes, dirigida a conseguir una restricción de su número; y por ello también se facilita la adquisición de conocimientos prácticos mediante la creación de Cátedras de Práctica y de Retórica en las Facultades, con lo que el alumno podía realizar la pasantía sin acudir al despacho de un letrado. El plan dedica cuatro años a los estudios de Derecho patrio, imponiéndose como libro de texto las *Instituciones de Derecho civil de Castilla* de Jordán de Asso y De Manuel Rodríguez (12). Se exige que las Facultades de Leyes dispongan de dos Cátedras para atender a estas enseñanzas, si bien, esta exigencia no fue cumplida por la mayoría de las Universidades debido a las dificultades económicas para dotarlas (13).

El plan es nuevamente reformado en 1807 dentro del Plan general de arreglo de las Universidades llevado a cabo también por Caballero, dedicándose el quinto y sexto año de la carrera de Leyes a la Historia y elementos del Derecho español. En este Plan general se introducen novedades en torno a las Cátedras: durante el siglo XVII y gran parte del XVIII las Cátedras podían ser «de regencia», esto

(10) Cfr. PESET REIG, M. *RGLJ* t. 62 1971 p. 615 ss.

(11) Datos ofrecidos por ALVAREZ DE MORALES *op. cit.* p. 129.

(12) ALVAREZ DE MORALES *op. cit.* p. 301 pone de relieve que dos de estos cuatro años «se dedicaban al estudio de las *Partidas* y de la *Novísima*, y se concedía especial referencia al estudio del Derecho penal de ambos Códigos.

(13) Sobre este plan cfr.: PESET REIG *RGLJ* t. 62 1971 pp. 632-634; ALVAREZ DE MORALES *op. cit.* pp. 281-285.

es, temporales, o «de propiedad», es decir, a perpetuidad; en 1771, durante el reinado de Carlos III, se decide que todas las Cátedras sean de regencia, pero la protesta de las Universidades no se hizo esperar, con lo que el Gobierno anuló a los dos años la disposición y las Cátedras ostentaron nuevamente la naturaleza de regencia o de propiedad; pues bien, el Plan de 1807 suprime las Cátedras de regencia y extiende a todas la perpetuidad; otras reglas de este Plan vienen a contemplar un régimen uniforme de las Cátedras, haciendo generales las normas sobre oposiciones, jubilación, etc. (14).

Los posteriores Planes de 1820 y 1824 (este último elaborado por Calomarde) apenas ofrecen modificaciones en lo que aquí interesa, si bien es digno de reseñar que los estudios de leyes se reducen a siete u ocho años y que el curso de práctica forense ya incluye una explicación de «la teoría del orden judicial, civil y *criminal*» durante el primer tercio del curso (15). Más importancia tiene la creación de la Facultad de Jurisprudencia el 1 de octubre de 1842, creación que comporta la desaparición definitiva de la Facultad de Cánones y la introducción en aquélla de asignaturas de ésta. Por primera vez en la historia de la Universidad española aparece la asignatura de Derecho penal y además por partida doble: en el tercer curso dedicado al «Derecho penal, procedimientos y Derecho administrativo», y en el quinto curso que tiene por objeto los «Códigos civiles españoles, el de comercio y materia criminal». Otra novedad de 1842 es la regulación de los estudios de doctorado durante dos años (16). Complemento de este Plan es el Decreto 23 de mayo de 1843 que ofrece una regulación de los grados y exámenes; los grados pierden su anti-

(14) Cfr. ALVAREZ DE MORALES *op. cit.* pp. 80, 81 y 307.

(15) PESET REIG *RGLJ* t. 62 1971 p. 638 expone la estructura de los cursos en el Plan de 1820: *primero*: filosofía moral; *segundo*: Derecho natural y de gentes; *tercero*, *cuarto* y *quinto*: instituciones romanas, canónicas y de Derecho patrio; *séxto*: Constitución; *séptimo*: economía política; *octavo*: práctica forense y retórica.

El mismo autor, *op. cit.*, p. 640, muestra los del Plan de 1824: *primero* y *segundo*: historia y elementos de Derecho romano; *tercero*: instituciones de Derecho patrio; *cuarto*: instituciones de Derecho canónico; tras estos cursos se efectuaba el grado de bachiller; *quinto*: Partidas y Derecho romano; *séxto* y *séptimo*: Recopilación; tras estos cursos se efectuaba el grado de licenciado. Durante el quinto curso se acudía además a la Academia de leyes y oratoria, y durante los cursos séxto y séptimo a la de práctica forense, Academias que estaban dentro de la facultad.

(16) Según informa PESET REIG *RGLJ* t. 62 1971 p. 646 s. la ordenación de los cursos era la siguiente: *primero*: prolegómenos de Derecho, elementos de historia y Derecho romano; *segundo*: elementos de historia y del Derecho civil y mercantil; *tercero*: Derecho penal, procedimientos y Derecho administrativo; *cuarto*: elementos de historia y del Derecho canónico; tras estos cursos puede recibirse el grado de bachiller; *quinto*: Códigos civiles españoles, el de comercio y materia criminal; *séxto*: Historia y disciplina eclesiástica general y especial de España, y colecciones canónicas; *séptimo*: Derecho político constitucional y economía política; *octavo*: Academia práctica y de jurisprudencia; tras estos cursos, el grado de licenciado. A continuación los dos dedicados al doctorado; *Noveno*: Derecho natural y de gentes, tratados y relaciones internacionales; y *Décimo*: principios generales de legislación, legislación universal comparada y codificación.

gua configuración de argumentaciones académicas y disertaciones, y adquieren una forma similar a los exámenes de curso anuales, introducidos con carácter general desde 1824 (17).

La centralización y uniformidad de las Universidades se impone definitivamente con la Ley de Instrucción Pública de 9 de septiembre de 1857, que es conocida como «Ley Moyano», pues fue el ministro de Isabel II, Moyano Samaniego, quien la elaboró; con ella desaparece toda autonomía de las Universidades, culminando así la batalla que el poder central había mantenido durante más de un siglo para asumir el control de la enseñanza universitaria; ahora es el Estado quien sostiene financieramente a las Universidades (artículo 126), y aunque no se llega a prohibir expresamente la existencia de Universidades privadas, sí se indica que los estudios de facultad hechos privadamente no tienen valor ninguno académico (artículo 155). La plena dependencia del Estado se manifiesta en que el Rector es nombrado por el Rey (artículo 261) y los Decanos por el Gobierno a propuesta del Rector (artículo 270); el Gobierno tiene además competencia para regular los concretos planes de estudio —orden entre asignaturas, tiempo dedicado a cada una de ellas, número de profesores para impartirlas— (artículo 74), para determinar los programas de cada asignatura (artículo 84) y para imponer los libros de texto obligatorios (artículo 86). El número de Universidades —ya reducido por el Plan Caballero de 1807— queda limitado a diez, una central —la de Madrid— y nueve de distrito (artículos 127 y 128).

Por lo que se refiere a la Facultad de Derecho, se concreta la duración de los estudios, que no podrá exceder de siete años, más uno o dos cursos adicionales para obtener el grado de doctor (art. 30); se mantiene el sistema de exámenes anuales por curso (art. 75). La facultad se divide en tres secciones: de Leyes, de Cánones y de Administración (art. 44). El Derecho penal se consolida como materia de estudio, apareciendo nuevamente en dos asignaturas, una relativa a sus instituciones y otra a su historia (18). En ambas asignaturas nuestra disciplina aparece vinculada especialmente al Derecho civil y mercantil, y esta vinculación queda reflejada en algunas obras de la época (19).

(17) Cfr. PESET REIG *RGLJ* t. 62 1971 p. 647.

(18) El artículo 43 relaciona dieciocho disciplinas para los estudios de la Facultad de Derecho: literatura latina; literatura española; filosofía; historia de España; prolegómenos de Derecho; historia e instituciones del Derecho romano; instituciones del Derecho civil, *penal*, mercantil, político y administrativo de España; economía política; historia y ampliación del Derecho civil, *penal*, y mercantil de España, con el estudio de los códigos y fueros provinciales; instituciones de Derecho canónico; historia de la Iglesia, de sus concilios y colecciones canónicas; disciplina general de la Iglesia, y particular de la de España; teoría y práctica de los procedimientos judiciales; oratoria forense; ampliación del Derecho administrativo en sus diversos ramos; estadística, Derecho internacional común y particular de España; y legislación comparada.

(19) Así, por ejemplo, claramente en GÓMEZ DE LA SERNA y MONTALBAN *Elemen-*

La Ley Moyano sigue estableciendo tres grados, de bachiller, licenciado y doctor (art. 32); mientras que el grado de bachiller es común para las tres secciones de Derecho, los de licenciado y doctor son propios de cada sección, si bien se determina una serie de correspondencias entre los grados de Leyes y los de Cánones (art. 45); la obtención de cada grado académico exige la realización de exámenes y ejercicios generales sobre las materias que comprenden (art. 79). La ley muestra una desconfianza hacia las Universidades de distrito en lo que respecta a la realización del grado de Doctor, pues sólo permite que la Universidad Central de Madrid imparta las enseñanzas necesarias para la obtención de este grado, limitándose las restantes Universidades al grado de licenciado en Leyes, y en algunos casos al de licenciado en Cánones o en Administración (arts. 129 y 132).

El título de doctor sigue siendo necesario para ser catedrático de la Facultad de Derecho y, además, de la sección correspondiente a la asignatura que se imparta (art. 220); se distinguen dos clases de catedráticos, los supernumerarios y los numerarios; las plazas de los primeros se proveen por regla general mediante oposición entre doctores mayores de veinticinco años, mientras que las plazas de los catedráticos numerarios salen bien a concurso entre supernumerarios bien a oposición (arts. 222 y siguientes). Junto a la figura del catedrático, la ley admite a los «profesores encargados de auxiliar a los catedráticos en las operaciones prácticas [...] proveyéndose estas plazas por oposición cuando tengan carácter facultativo» (art. 242). Por supuesto, el profesorado es retribuido con fondos del Estado, al haber desaparecido la autonomía de las Universidades, regulando minuciosamente la Ley Moyano el sueldo de los catedráticos. Las Cátedras son ya a perpetuidad, lo que se deduce de las garantías judiciales o administrativas que se disponen para la separación del cargo (art. 170).

La Ley también contempla las Academias, a las que se califica de dependencias del ramo de Instrucción Pública (art. 158); el Gobierno se asegura el control de estas instituciones ya existentes o de nueva creación (arts. 159 y 162), previéndose expresamente en esta disposición la creación de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas (art. 160).

El espíritu de la Revolución de 1868 resultaba incompatible con el rígido burocratismo que inspiraba a la Ley Moyano, por lo que se esbozaron algunas reformas, como el establecimiento de la libertad de Cátedra y la posibilidad de que todas las Universidades concedieran el grado de doctor. La Restauración derogó estas disposiciones, pero ya desde mediados del siglo XIX el movimiento krausista y la Institución Libre de Enseñanza (fundada en 1876) encabezaron un movimiento reformador que tomaba como modelo la Universidad ale-

mana, y que aun dentro del marco de la Ley Moyano consiguió crear un ambiente más liberal y promover una apreciable labor investigadora. Los cambios sociales determinan que la burguesía acceda a la Universidad y en especial a las Facultades de Derecho, nutriendo así los puestos clave de la organización del Estado (20).

Diversos intentos para instaurar la autonomía no llegaron a cuajar hasta que en 1931 se reconoció autonomía a las Facultades de Filosofía y Letras de Madrid y Barcelona, y en 1933 a la Universidad de Barcelona, desapareciendo todo ello con la guerra civil.

Tras las depuraciones que afectaron a todos los cuerpos docentes, y especialmente a los de la Universidad, el régimen surgido de la guerra promulga la Ley de Ordenación Universitaria de 29 de julio de 1943. Aunque pretende situarse a medio camino entre la innovación y lo clásico, lo cierto es que sigue sin otorgar autonomía a las Universidades y diseña una Universidad fuertemente ideologizada políticamente y vinculada a las doctrinas de la Iglesia católica. La laicización alcanzada por la Ley Moyano en general queda rota por la vinculación que impone la Ley de 1943 al dogma y a la moral católicos (art. 3). Las enseñanzas deben ajustarse a los ideales del Estado nacional-sindicalista, el Rector ha de ser militante de Falange Española y de la JONS, y el partido único tiene una intervención decisiva en la vida universitaria. La aplicación práctica de estos principios supone que los alumnos deben recibir obligatoriamente educación religiosa y política unilateralmente enfocada —es decir, la religión de la Iglesia católica y la política del partido único— (arts. 32 y 33) y también obligatoriamente afiliarse al Sindicato Español Universitario (arts. 34, 69 y 70). Una innovación que llama la atención consiste en que se reconoce en el texto legal que uno de los fines de la Universidad es el de la investigación científica (art. 2,c), lo que contrasta con la idea de siglos anteriores de que la Universidad transmitía conocimientos, pero no generaba nuevos conocimientos; por otra parte, también se quiere volver la vista a tradiciones de nuestra Universidad clásica, como la obligación que se impone a los estudiantes de residir en los colegios mayores, salvo los que vivan con sus familiares (art. 27). En definitiva, la ley establece un modelo de Universidad adecuado a las necesidades del nuevo Estado, sin reconocer libertades básicas que se precisan para la docencia y para la investigación.

Por lo que respecta al profesorado, la Ley de Ordenación Universitaria determina una considerable ampliación de las categorías docentes: existen diversas clases de catedráticos (arts. 56 y 61), a cuyas plazas se accede por oposición directa o concurso de traslado; aparecen los adjuntos, que se proveen mediante concurso-oposición, aunque el nombramiento sólo es por cuatro años, prorrogables por otros

(20) Cfr. MARTÍNEZ CUADRADO *La burguesía conservadora (1874-1931)* Madrid 1974, Alianza Universidad, p. 263 ss.

cuatro (art. 62); se prevé la figura del ayudante, para los licenciados ocupados en dar clases prácticas, sin que puedan impartir clases teóricas (art. 63); asimismo son objeto de regulación los profesores encargados de Cátedra, los agregados (art. 64) y los profesores encargados de curso (art. 66).

En materia de grados, se abre la posibilidad de que todas las Facultades puedan conferir tanto el de licenciado como el de doctor (el de bachiller pierde su condición de grado universitario), desapareciendo así el monopolio de la Universidad Central de Madrid en materia de doctorado (arts. 14 y 21) (21). La colación del grado de licenciado mantiene la forma de diversos exámenes (art. 20), en tanto que la obtención del título de doctor se configura mediante la realización de cursos y seminarios y mediante la confección y defensa de una tesis doctoral. Un Decreto posterior de 25 de junio de 1954 regula la colación del grado de doctor; en esta disposición ya aparece la figura del director de tesis, que habrá de ser un catedrático o doctor de la Universidad española o un profesor extranjero; cuando el director no pertenezca a la Facultad del doctorando, debe serle nombrado a éste un ponente de dicha Facultad; por último, el Decreto obliga a las Universidades a que publiquen las tesis doctorales bien en su versión completa bien en extracto.

Por Decreto de 7 de julio de 1944 se regula la ordenación de la Facultad de Derecho mediante un plan de estudios de la licenciatura que adopta ya una estructura que perdura hasta la actualidad; las asignaturas aparecen ya desglosadas y agrupadas en diez cuatrimestres y cinco cursos; el Derecho penal (Parte General) se estudia en los cuatrimestres tercero y cuarto, correspondientes ambos al segundo curso, con una periodicidad de cuatro horas semanales, en tanto, que al Derecho penal (Parte Especial) se le dedica un solo cuatrimestre, el quinto, correspondiente al tercer curso y con una periodicidad también de cuatro horas semanales (art. 22). Junto a estas clases teóricas, el Decreto prescribe que el titular de cada asignatura a la que se haya reconocido el carácter de práctica, deberá proponer al Decano la fijación de una o dos horas semanales, según la índole de la asignatura, para la realización de las prácticas correspondientes (art. 23). En consecuencia, desaparecen las pasantías y se establece en su lugar un sistema de clases prácticas con el objeto de adecuarse a las necesidades profesionales de la abogacía. El Decreto, por otra parte, pretende algo más que la mera fijación de un plan docente y regula otras materias, como, por ejemplo, la plantilla de catedráticos numerarios de las Facultades de Derecho; a Derecho penal le corresponde un catedrático, con la excepción de la Universidad de Madrid, que deberá contar con dos (arts. 57 y 58).

(21) *Vid.* dos Decretos de 29 de abril de 1944, que autorizan a las Universidades de Madrid y de provincias a conferir el grado de doctor.

El Decreto de 1944 ya arbitraba la posibilidad de que las Facultades propusieran cada cinco años las modificaciones a introducir en el plan de estudios, y a consecuencia de ello se dicta en 11 de agosto de 1953 un nuevo Decreto que reforma varios planes, y en particular los de Derecho. Desaparece con esta disposición la estructura de cuatrimestres y se implanta la duración de cinco cursos. Al Derecho penal (parte general) no se le dedica ya el doble de atención que al Derecho penal (parte especial), como ocurría con el plan de 1944; ahora ambas asignaturas son objeto de estudio durante un curso completo, si bien es cierto que esta nueva disposición no indica el número de horas semanales que corresponde a cada disciplina. La distribución de las asignaturas entre los diversos cursos es la que perdura hasta hoy en la mayoría de las Universidades españolas: a los alumnos de segundo curso les toca estudiar la parte general y a los alumnos de tercero, la parte especial.

Tras más de un siglo de vigencia del marco educativo general instaurado por la Ley Moyano, el régimen de Franco pretende acometer una transformación global mediante la Ley 14/1970, de 4 de agosto, general de educación y financiamiento de la reforma educativa. La nueva norma utiliza una terminología y adopta un enfoque bien distintos a las disposiciones promulgadas sobre esta materia en los primeros años del sistema político franquista, pero tampoco oculta las coordenadas ideológicas en las que se mueve: así, por ejemplo, los fines de la educación quedan subordinados a su conformidad con los Principios del movimiento nacional y demás Leyes Fundamentales (art. 1.1), y con el objeto de hacer frente a los focos de lucha política existentes en la Universidad, se concede al Gobierno la posibilidad de suspender el régimen estatutario de un centro universitario (art. 67). Por otra parte, algunos de sus preceptos pertenecen al ámbito de las declaraciones simbólicas, en cuanto que nunca llegaron a tener efectividad real. En la tensión autonomía/centralización, que como se ha comprobado es constante en la historia de las Universidades españolas, la ley inicia un tímido proceso para conceder autonomía a las Universidades, a las que se atribuye la capacidad de otorgarse sus propios estatutos (arts. 64 y 66). Por lo que respecta a los planes de estudio, se prevé su revisión y actualización periódica (art. 9.3), debiendo ser elaborados por las propias Universidades de acuerdo con las directrices marcadas por el Ministerio de Educación y Ciencia (arts. 37.1 y 66.2.d). Las novedades más significativas son la introducción del sistema de ciclos en las Facultades (art. 31.2) y la estructuración de la Universidad en Departamentos (art. 69 y siguientes). Del propio articulado se deduce también el cambio sufrido por la sociedad española, que acude masivamente a las aulas universitarias, al insinuarse el establecimiento de un *numerus clausus* respecto a los estudiantes, lo que es denominado eufemísticamente como «criterios de valoración para el ingreso» en los distintos centros (art. 36.2).

Los grados muestran en la ley de 1970 una correspondencia con los nuevos ciclos: tras el primer ciclo se obtiene el título de diplomado, tras el segundo el de licenciado y tras el tercero el de doctor (art. 39). El doctorado continúa teniendo el carácter de requisito previo e imprescindible para acceder a las diversas categorías del profesorado universitario, salvo en el caso de los ayudantes para los que se exige sólo la licenciatura (art. 102.1. c). Los profesores que ostentan la condición de funcionario público quedan reducidos a tres cuerpos; el de los Catedráticos numerarios, cuya provisión se efectúa mediante concurso de méritos entre Profesores Agregados (art. 116.1); el de los profesores agregados, pudiendo accederse a éste cuerpo a través de concurso-oposición entre doctores que hayan seguido los cursos de los Institutos de Ciencias de la Educación (art. 117.1 y 3); y por último, el de los Profesores Adjuntos, en el que se ingresa mediante concurso-oposición entre doctores que durante un año hayan sido ayudantes o hayan realizado tareas docentes o de investigación (art. 118.1). Pero lo más sobresaliente en este tema es la consolidación que impone la ley de los llamados habitualmente «profesores no numerarios»: profesores ayudantes y otros profesores contratados (art. 114.1). La educación universitaria se tuvo que surtir de un profesorado contratado, para superar la masificación de alumnos, debido a la insuficiencia de dotaciones de plazas de numerarios, problema éste endémico en nuestras Facultades de Derecho.

La naturaleza simbólica de alguno de los preceptos de la Ley general de educación de 1970 queda constatada, por ejemplo, en relación a los planes de estudio; aunque se formularon unas directrices sobre planes de estudio de Derecho en cumplimiento de las previsiones de la Ley, una Resolución de 23 de julio de 1974 volvió a imponer el Plan de 1953 en todas las Facultades de Derecho a excepción de las de Sevilla y Valencia (22).

No quiero seguir más allá en este desarrollo histórico. Los avatares y evolución posterior de la vigente Ley de Reforma Universitaria son de sobra conocidos. Esta disposición instaaura todo un nuevo régimen de planes de estudio, profesorado y grados, pero esto ya no pertenece a la historia, sino a la actualidad. No obstante, me gustaría finalizar este apartado extrayendo un par de conclusiones del período histórico contemplado. En primer lugar, que el nacimiento de la asignatura de Derecho penal se sitúa en un proceso progresivo que consiste en otorgar mayor relevancia en los planes de estudio al Derecho nacional, relegándose a segundo término las materias del Derecho ca-

(22) En éstas se imparte el Plan aprobado por Orden de 13 de agosto de 1965, que se caracteriza por contar con los tres primeros cursos comunes y los dos siguientes de especialización en Derecho público, Derecho de la empresa o Derecho privado. En el segundo curso (común) se imparte Derecho penal (parte general), mientras que en el cuarto curso de cada una de las especialidades se imparte Derecho penal, sin especificar su contenido.

nónico y del Derecho romano; concretamente, el Derecho penal aparece mencionado por primera vez en 1842. En segundo término, se observa que desde el siglo XVIII hasta la actualidad, el doctorado — si bien con distintas configuraciones— se ha mantenido como requisito necesario para acceder a las categorías más elevadas del profesorado universitario; el título de doctor se convierte así en el signo distintivo de los que ejercen la profesión de enseñar e investigar en la Universidad.

III

Corresponde ahora mencionar los criterios adoptados para confeccionar la tabla genealógico-científica de los profesores españoles de Derecho penal durante el siglo XX. En primer lugar, he optado por incluir a los doctores que se han dedicado a la *docencia* en Derecho penal, bien en Universidades públicas, bien en instituciones privadas. No aparecen, por tanto, los magistrados o fiscales que solamente han realizado trabajos de investigación, sin dedicarse a las tareas de la enseñanza de esta disciplina. De esta manera quedan fuera de la tabla importantes nombres de la fiscalía o de la magistratura que han contribuido a la elaboración científica del Derecho penal; sin ánimo de exhaustividad, pueden ser citados en este sentido Groizard y Gómez de la Serna (1830-1919), los hermanos Álvarez Cid (José y Téofilo), Jaramillo García, Puig Peña, Conde-Pumpido Ferreiro, etc.; tampoco se encuentran incluidos penitenciaristas como Salillas (1855-1923) (23).

En segundo lugar, para determinar la relación maestro/discípulo me he guiado fundamentalmente por el dato de quién fue el director de la tesis doctoral del profesor en cuestión. Aunque se puede calificar este criterio de excesivamente formalista, creo que hay razones que fundamentan tal decisión: pues la tesis doctoral es el momento inicial de la vida científica de todo investigador y en ella se suelen adoptar posturas metodológicas o conceptuales que son propias de una determinada escuela o tendencia. Como es obvio, resulta posible que tras la tesis doctoral un discípulo «deserte» de la escuela de su maestro; esto ha ocurrido, ocurre y ocurrirá. Y ello por las más diversas razones, personales o científicas. No obstante, pienso que el criterio de la dirección de tesis sigue siendo válido, pues, de no adoptarlo, el árbol genealógico-científico tendría demasiadas «ramas sueltas».

A pesar de lo anterior, y para dejar constancia de aquellos casos en que un profesor ya doctor se ha apartado ostensiblemente del magisterio de su director de tesis, adhiriéndose al de otro penalista, se ha hecho la oportuna salvedad en la correspondiente nota.

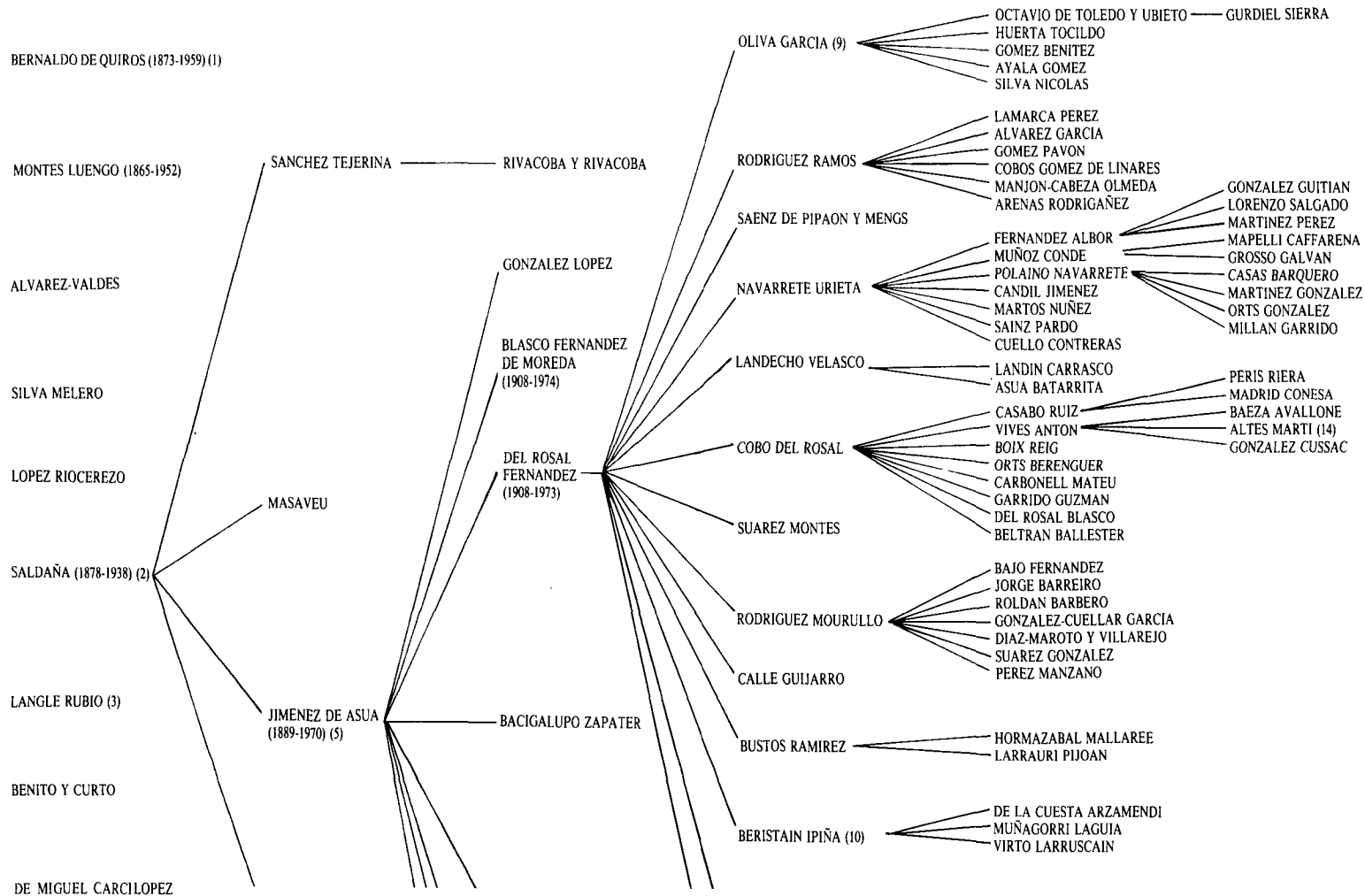
(23) Aunque Salillas se dedicó a temas penales y publicó obras de esta naturaleza, no fue abogado sino médico, ocupando durante algunos años la Dirección General de Prisiones.

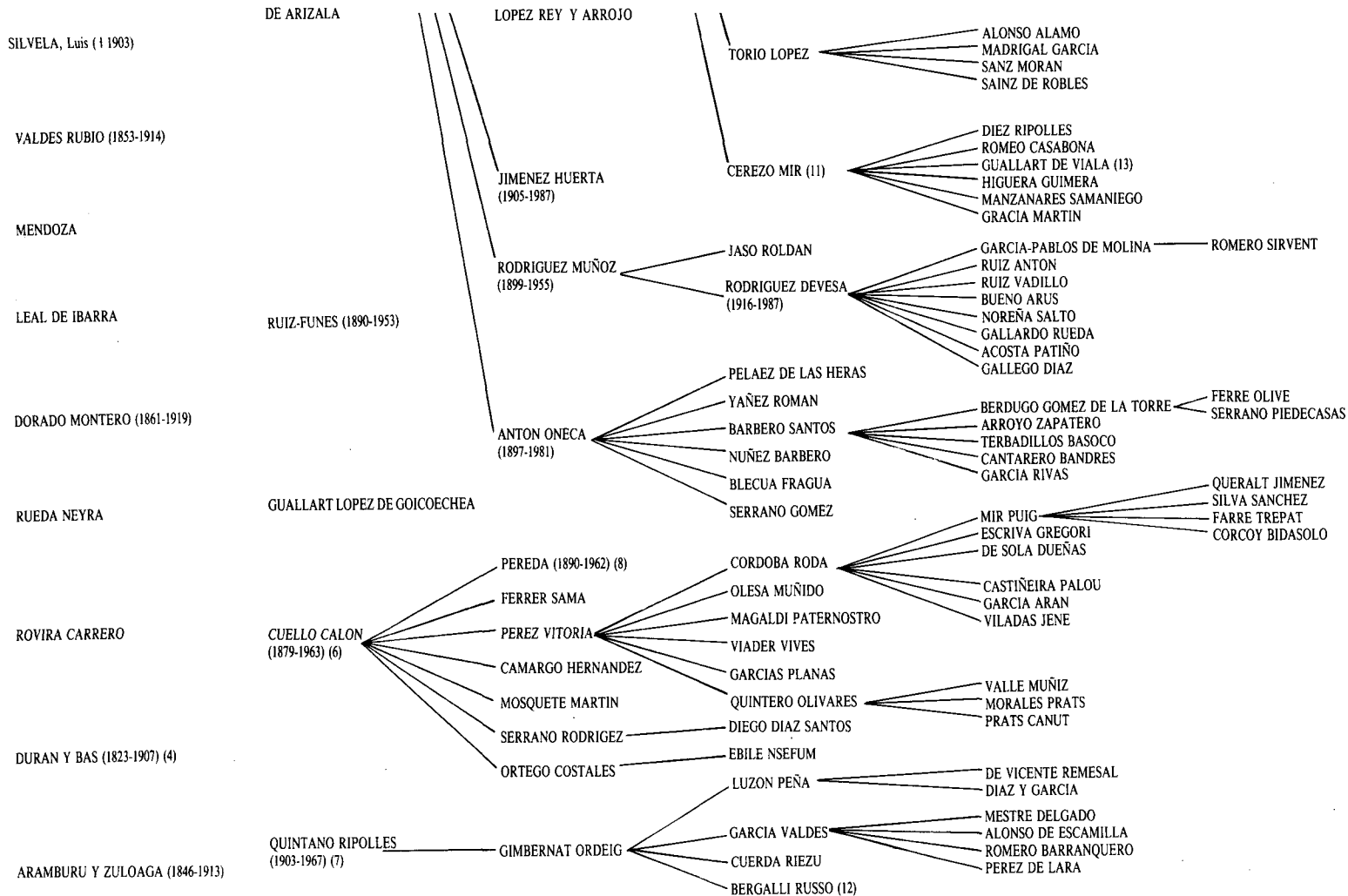
Puesto que se trata de un árbol genealógico de los profesores españoles, no se indican los maestros extranjeros que eventualmente pueda haber tenido un profesor. En casos de doble doctorado, en España y en algún país extranjero, se da preferencia al doctorado en España. Por lo que respecta al orden en que aparecen los discípulos, debo advertir que no ha sido posible seguir estrictamente el criterio de la jerarquía entre los diversos cuerpos docentes ni tampoco el de la antigüedad entre los pertenecientes a un mismo cuerpo, y ello fundamentalmente por razones gráficas a la hora de componer la tabla.

Para obtener el listado de los profesores que actualmente son funcionarios o están contratados por las Universidades españolas, he utilizado como fuente la obra *Recursos humanos en investigación y desarrollo (Universidades y CSIC)*, 2 vols. editado por el Ministerio de Educación y Ciencia, Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, Dirección General de Política Científica, Madrid, 1986. Con posterioridad a dicha fecha no ha sido posible disponer de un listado general de doctores en Derecho penal, por lo que la relación de Profesores que alcanzaron el título de doctor tras 1986 no puede ser considerada completa. En cualquier caso, la tabla está cerrada en noviembre de 1989. En cuanto a los profesores de la primera mitad de siglo, he acudido a los manuales y tratados de Derecho Penal que incluyen un capítulo dedicado a la ciencia penal española moderna; especial valor han tenido en este campo las biografías de penalistas elaboradas por Jiménez de Asúa en el tomo I de su *Tratado* (24). También ha tenido en cuenta las notas necrológicas, así como las tesis doctorales, cuya versión original incluye en ocasiones la indicación del director de la misma y en cuya versión publicada suele aparecer dedicatorias o prólogos que hacen mención del mismo extremo. Debo agradecer especialmente a los profesores Gimbernat, Luzón Peña y García Valdés las valiosísimas indicaciones que me han ofrecido para completar la tabla. Asimismo debo expresar mi gratitud por el auxilio que me han prestado muchos profesores del Departamento de Derecho penal de la Universidad Complutense, y también a la secretaria administrativa del mismo Departamento, doña Carmen Bercedo, quien tuvo la amabilidad y paciencia de ayudarme en el rastreo de obras y tesis doctorales.

Con mucha probabilidad se habrán deslizado algunos errores. Seguramente ni están todos los que son ni son todos los que están. Pero puede ser un comienzo para alcanzar una tabla definitiva. La presente se ofrece, por tanto, con un carácter de provisionalidad. Sería para mí una gran satisfacción recibir las necesarias enmiendas y correcciones para ir superando tal provisionalidad.

(24) Cfr. JIMENEZ DE ASUA *Tratado de Derecho penal* t. I 4.^a ed. Buenos Aires 1964 pp. 858-894.





NOTAS DE LA TABLA

(1) BERNALDO DE QUIRÓS: Según MIR PUIG *Introducción a las bases del Derecho penal*, 1976 p. 269 Bernaldo de Quirós fue discípulo de Dorado Montero. Pero como han indicado BARBERO SANTOS «Pedro Dorado Montero. Aportación a su biografía» *Revista de estudios penitenciarios* 1966, y SAINZ CANTERO *Lecciones de Derecho penal PG I* 1982 p. 196 n. 52, es controvertido si algunos penalistas posteriores pueden considerarse discípulos de Dorado. En opinión de JIMÉNEZ DE ASÚA, «La larga y ejemplar vida de Constanancio Bernaldo de Quirós» en su obra *El Criminalista*, 2.^a serie t. V 1961 p. 238, Bernaldo de Quirós se doctoró bajo la dirección del catedrático de filosofía Francisco Giner de los Ríos. Por otra parte, el propio Bernaldo de Quirós en el «prólogo» a *La sentencia indeterminada* de Jiménez de Asúa habla de «el maestro Salillas» (pp. XIX y XX); ahora bien, Salillas, como ya se ha indicado, no fue abogado sino médico.

A la vista de estas discrepancias sobre el maestro de Bernaldo Quirós, ha preferido no indicar ninguno.

(2) SALDAÑA: Su tesis doctoral *¿Qué es la pena?* está fechada en 1895.

(3) LANGLE RUBIO: En el ejemplar que he manejado de su tesis doctoral, *La mujer en el Derecho penal*, aparece una dedicatoria autógrafa del autor a D. Rafael de Ureña «mi insigne maestro». Posteriormente, pasó a ocupar una cátedra de Derecho mercantil.

(4) DURAN y BAS: Desde 1862 desempeña la cátedra de Derecho mercantil y penal en Barcelona.

(5) JIMÉNEZ DE ASÚA: Jiménez de Asúa se atribuyó diferentes maestros. En 1913 incluye una dedicatoria en su tesis doctoral *La sentencia indeterminada* que dice expresamente: «A Quintiliano Saldaña. Mi querido maestro»; y en el «Prólogo» a *Teoría de los delitos de omisión* (de SÁNCHEZ TEJERINA), de 1918, insiste en la p. XII en que Saldaña fue su maestro.

Sin embargo, en su *Tratado del Derecho penal* t. I cit. p. 883, expresa Jiménez de Asúa, tras durísima crítica a Saldaña, que los alumnos de este último «bien pronto se apartaban de él» y que en realidad sólo tuvo por discípulo a Masaveu.

Tras este rechazo hacia Saldaña, no es de extrañar que Jiménez de Asúa se otorgara otro maestro. En el mismo tomo del *Tratado* pp. 890 y 892, manifiesta que Bernaldo de Quirós fue su maestro, tal vez porque éste autor le prologó su tesis doctoral. En el mismo sentido se expresa Asúa en *El Criminalista* 2.^a serie t. III 1960 p. 29.

En *El Criminalista* 2.^a serie t. VII 1966 p. 256, se considera Asúa a sí mismo discípulo de Dorado Montero. Y es cierto que científicamente puede considerarse a Jiménez de Asúa un seguidor de la trayectoria científica de Dorado.

A pesar de todas estas variaciones, me he decidido a considerar a Saldaña como el maestro de Jiménez de Asúa. Sus primeras manifestaciones —en las que reconoce el magisterio de Saldaña— son claras y evidentes; pero posteriormente se enemistó con Saldaña, y de ahí la postura tan crítica que adopta contra éste. Por otro lado, MARTÍNEZ VAL «Luis Jiménez de Asúa» en *Boletín del ilustre Colegio de Abogados de Madrid* 1988 n.º 6 p. 112, ha comprobado que Saldaña formó parte del Tribunal que juzgó la tesis de Jiménez de Asúa, dato que puede reforzar la hipótesis de que aquél fuera el director de la primera obra científica de éste.

(6) CUELLO CALÓN: Posiblemente este autor se doctorara en Bolonia, dado que su tesis versó sobre *La mafia. Notas sobre la criminalidad de Sicilia*. Aunque esta obra aparece publicada —con un prólogo de Bernaldo de Quirós— sin fecha, QUINTANO RIPOLLES: «Proyección del pensamiento de D. Eugenio Cuello Calón en el ámbito internacional» *ADPCP* t. 16 1963 p. 622, indica que el trabajo fue escrito en 1902.

(7) QUINTANO RIPOLLES: Siendo fiscal preparó su tesis doctoral sobre *La falsedad documental*, que preparó de forma autodidacta. Esa es la razón por la que el Profesor Quintano aparece sin maestro. Del Rosal afirma de sí mismo, en la nota necrológica que publicó a la muerte de Quintano en *ADPCP* t. 20 1967 p. 5, que fue «ponente» de la tesis doctoral de Quintano.

(8) PEREDA: La versión original de su tesis doctoral *El versari in re illicita en la doctrina de la responsabilidad penal. Estudio histórico-filosófico-jurídico*, Deusto, 19 de abril de 1947, indica expresamente que fue «patrocinada» por Cuello Calón.

(9) OLIVA GARCÍA: Se doctoró en Bolonia bajo la dirección de Briccola, pero, posteriormente trabajó con Del Rosal, aceptando su magisterio.

(10) BERISTAIN IPIÑA: Se doctoró en 1962 con una obra sobre «La nueva defensa social y la vindicta clásica», bajo la dirección de Del Rosal. Más tarde pasó a trabajar con Rodríguez Devesa.

(11) CEREZO MIR: efectúa el doctorado con la dirección de Del Rosal, publicando en 1964 un resumen de su tesis doctoral que lleva por título *Lo objetivo y lo subjetivo en la tentativa*. Después se produce el distanciamiento profesional y científico entre ambos profesores, pasando Cerezo Mir a ser ayudante de Antón Oneca. Al margen de su trabajo en Alemania bajo la dirección de Welzel, Cerezo se ha reconocido a sí mismo como discípulo de Antón; cfr. CEREZO MIR «En memoria de Don José Antón Oneca», *La Ley* 1981 t. 1 p. 1028.

(12) BERGALLI RUSSO: se doctora en España bajo la dirección de Gimbernat Ordeig, si bien científicamente no se le puede considerar discípulo suyo.

(13) GUALLART DE VIALA: En realidad su tesis doctoral sobre *El sistema penal del Derecho histórico aragonés en sus fuentes locales y territoriales* (leída el 13 de diciembre de 1972) fue dirigida por Orlandis Rivera, siendo Cerezo Mir el ponente de la misma. En la tabla se ha considerado a Guallart de Viala como discípulo de Cerezo Mir, dada la condición de profesor Derecho penal de éste, condición que no cumple Orlandis Rivera.

(14) ALTES MARTÍ: Su tesis fue codirigida por Cobo del Rosal y por Vives Antón, pero por razones meramente gráficas se ha preferido consignar como maestro sólo a este último.